

Recurso 155/2020

Resolución 351/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRUMPF MAQUINARIA, S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado "Adquisición e instalación de la maquinaria necesaria para obtener objetos metálicos mediante impresora 3D y posterior tratamiento térmico y granallado para su total funcionamiento" (Expte. 2019/11839), promovido por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el referido anuncio se publicó el 13 de mayo en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 402.163 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada el 10 de junio de 2020, la mesa de contratación acuerda la exclusión respecto del procedimiento de licitación de TRUMPF MAQUINARIA, S.A., (en adelante TRUMPF). El acuerdo de exclusión se notifica, a la ahora recurrente, el 12 de junio de 2020 por la PCSP.

CUARTO. El 29 de junio de 2020 TRUMPF presenta, en oficina de correos, escrito de recurso dirigido a este Tribunal contra el mencionado acuerdo de la mesa de contratación, por el que se la excluye del procedimiento de licitación.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de junio de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, reclamándole el expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación fue recibida en el Registro de este Tribunal con fecha 7 de julio de 2020.

SEXTO. Este Tribunal acordó mediante Resolución de 21 de julio de 2020, denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato solicitada por la recurrente.

SÉPTIMO. Mediante escrito de 14 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto analizado, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación adoptado en el procedimiento de licitación, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 402.163 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».



En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación fue notificado a través de la PCSP, a la entidad ahora recurrente, el 12 de junio de 2020.

El escrito de recurso se presentó en oficina de correos con fecha 29 de junio de 2020, comunicándose a este Tribunal, mediante correo electrónico y con esa misma fecha la interposición del mismo. Por tanto, de conformidad con lo expuesto y con el contenido del artículo 51.3 de la LCSP, se concluye que el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado al efecto.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 10 de junio de 2020, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, y ello por haber sido presentada fuera de plazo; solicitando que, tras la estimación del mismo, se acuerde la admisión a la licitación de su proposición.

La recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que su oferta no pudo ser presentada a través del cauce ordinario previsto, es decir, a través de la PCSP, debido al erróneo funcionamiento de dicha plataforma; en concreto el fallo consistió en el no reconocimiento del certificado de firma digital. El certificado electrónico se encontraba caducado desde el día 25 de mayo de 2020, si bien la recurrente no consideró que tal caducidad fuera a dificultar la presentación de la oferta, por considerarlo prorrogado en atención a la prórroga de plazos en el uso de certificados electrónicos de firma digital prevista en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Los problemas técnicos ocurridos en la plataforma, conforme afirma el escrito de recurso, se debieron al mal funcionamiento de la misma, y en ningún caso le son imputables a la entidad recurrente, que tras múltiples intentos de envío de la oferta a través de la PCSP, y consultas al servicio de asistencia técnica de la plataforma, el 8 de junio antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas y conforme a las indicaciones recibidas telefónicamente, presentó la documentación integrante de la oferta mediante correo



electrónico. Cita como precedente de su actuación una resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

Por último y para asegurar la recepción de la documentación por el órgano de contratación, la oferta fue presentada a través de la PCSP con fecha 10 de junio de 2020.

Por todo lo expuesto, concluye la recurrente, que el acuerdo de la mesa excluyendo su oferta es contrario a derecho.

El órgano de contratación en su informe, considera que debe desestimarse el recurso y se opone a las pretensiones contenidas en el mismo conforme a las siguientes alegaciones. Afirma que, de conformidad con el contenido del pliego, las ofertas debían ser presentadas exclusivamente de forma electrónica en la PCSP, para lo que se debían seguir los requisitos e instrucciones establecidas por la misma, y contenidas en la guía de servicios de licitación electrónica.

En cuanto a la pretendida validez del certificado electrónico caducado de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, el órgano de contratación se opone a la interpretación dada por la recurrente al mencionado Real Decreto-ley , y considera que la citada prórroga no resulta de aplicación a los certificados electrónicos. Y si bien reconoce que hay entidades públicas que de manera expresa han admitido en sus procedimientos el uso de certificados caducados, como la Agencia Estatal de Administración Tributaria, este no ha sido el caso de la PCSP .

El certificado, continúa el informe del órgano de contratación, caducó dentro del plazo de presentación de ofertas y, o bien el recurrente pudo tener la previsión de presentarla antes de su caducidad, o proceder a su renovación. En cualquier caso es responsabilidad del licitador examinar la validez de su certificado, sin que el hecho de que no consiguiese enviar su oferta por ese motivo se deba a ningún mal funcionamiento de la plataforma.

En cuanto al hecho afirmado por la recurrente, de remitir las ofertas mediante correo electrónico por haber recibido indicaciones telefónicas en ese sentido, el órgano de contratación alega que no aclara de quién



recibió las mismas, ni adjunta ninguna documentación acreditativa de tales afirmaciones. Además, haciéndolo de esa manera, incurrió en su supuesto de doble presentación.

SEXTO. Una vez vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. Al respecto y en primer lugar ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Así y de conformidad con el citado precepto, han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal (v.g. Resoluciones 244/2020, de 9 de julio, 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 25/2019, de 31 de enero y 51/2020, de 14 de febrero, entre otras muchas), afirmando que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, en lo que aquí interesa, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

Pues bien, atendiendo al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato objeto de recurso se comprueba que, en el Anexo II del mismo «Documentación licitadores» se dispone que *«Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en la forma establecida en este Anexo, exclusivamente de forma electrónica a través de la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas que la Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de candidatos y licitadores para tal fin.*

A continuación se indica el enlace en el que los licitadores podrán consultar la guía de servicios de licitación electrónica que facilita la Plataforma de Contratación del Sector Público, relativa a la preparación y presentación de ofertas (...).

El licitador deberá firmar las proposiciones y archivos que las incluyen en su presentación, utilizando la firma electrónica que le proporcionará la propia Plataforma(...).».

En efecto, mediante el citado enlace se accede directamente al documento designado como *«Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas»*. En dicho documento se recogen



los requisitos para el uso de la PCSP, y ello dado que la misma presenta una serie de características técnicas y circunstancias que se aplican a todas las entidades licitadoras, y con dicha guía se persigue dar a conocer el manejo de la plataforma y la forma de solventar cualquier deficiencia que pueda surgir durante el proceso de presentación de ofertas.

Así, en la mencionada guía y en lo que aquí interesa, se dispone en el apartado 1.2, como requisito previo e inexcusable para su uso, ser un usuario registrado en la PCSP y cumplimentar para ello los datos adicionales contenidos en la *“Guía del Operador Económico”*, en la que se describen las funcionalidades disponibles para el usuario operador económico.

En cuanto a los requisitos para el uso de la herramienta de licitación electrónica, concretamente en el apartado 1.2.2.3, *“Certificados electrónicos”*, se recomienda expresamente que antes de realizar la firma de los documentos y sobres, se verifique que dispone de un certificado válido. Además en el apartado 2.9 *“Problemas al intentar firmar”*, se contempla como una de las posibles incidencias del intento de firma la firma con certificado digital caducado. Expresamente se señala:

«2.9.2 Firma con certificado caducado

Si su certificado electrónico está caducado y usted no advierte esta circunstancia, cuando intenta firmar en la Herramienta obtiene el siguiente error (figura 84).

NOTA: si, a pesar de las advertencias, firma electrónicamente con un certificado caducado, se arriesga a que el órgano de contratación no admita su oferta, quedando excluido de manera definitiva del procedimiento de contratación.».

Por tanto, se constata que la información suministrada en el pliego y en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas, sobre la forma y cautelas para presentar las ofertas, son suficientemente explícitas tanto en los términos en que las proposiciones han de ser presentadas, como en las consecuencias que la vulneración de dichas normas conlleva. Sin que quepan dudas en cuanto a la exigibilidad de contar con certificado electrónico no caducado, para la correcta presentación y firma de las ofertas.

Pues bien, como se vio con anterioridad TRUMPF combate la extemporaneidad de su oferta alegando el mal funcionamiento de la PCSP, que no reconoció su certificado electrónico, por lo que siguiendo instrucciones del servicio de ayuda procedió a la remisión de su oferta por correo electrónico. Así, de la



documentación adjunta al escrito de recurso -como documento número 3-, se ha podido comprobar que la recurrente presenta la documentación integrante de la oferta mediante correo electrónico, concretamente mediante tres correos electrónicos, todos ellos de fecha 8 de junio, en horas 17:36, 17:52 y 17:53, mediante los que TRUMPF remite a las cuentas "soportgeiser@us.es" y "contratacion@us.es", tres archivos en los que adjunta la documentación integrante de su oferta.

Sobre las motivaciones alegadas por la recurrente para justificar tal cauce de presentación, caben realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar y en cuanto al alegato de que la remisión de la oferta por correo electrónico se realizó siguiendo el consejo de los servicios de ayuda, analizada la documentación que se adjunta al recurso para acreditar tales afirmaciones, se constata que de la misma no resulta prueba suficiente de tales extremos, dado que lo que se adjunta son, entre otros documentos -listado de llamadas desde móvil, correos electrónico con pantallazos con el texto: *"Su equipo no es compatible"*, *"El certificado local está a punto de expirar o ya expiró"*-, pero ninguna de la documental aportada es concluyente en cuanto a los hechos que pretende probar, ni aclara quién dio las indicaciones de la presentación de la oferta mediante correo electrónico.

Además no resulta de aplicación al caso, el precedente citado en el recurso del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, Resolución 57/2019, de 16 de mayo, dado que, como se desprende del texto de la citada Resolución, en dicho supuesto, queda acreditado que el licitador procedió de conformidad con lo señalado en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica; además en el referido asunto consta un informe técnico que pone de manifiesto que algún elemento del sistema bloqueó el envío de la oferta, hechos ambos que no concurren en el supuesto que nos ocupa.

En segundo lugar y en cuanto a la pretendida prórroga del certificado electrónico, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que resulta errónea la interpretación dada a lo dispuesto en la citada disposición.



Así, en la disposición adicional cuarta del referido Real Decreto-ley, se regula la prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del documento nacional de identidad, establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde a fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo”

Pues bien según dispone el artículo 3.1 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en este sentido y de la literalidad de la citada norma se deduce que la misma prorroga la vigencia del documento nacional de identidad y permite la renovación de los certificados, pero no cabe interpretar, como pretende la recurrente, que la referida disposición prorrogue la vigencia de los certificados caducados.

De todo lo expuesto se deduce, que si bien la recurrente alega incidencias técnicas en el funcionamiento de la plataforma que le imposibilitaron la correcta presentación de su oferta, lo que realmente se deduce de la documentación obrante en el expediente, es que TRUMPF no respetó ni cumplió las indicaciones del PCAP ni de la guía a la que se remite el pliego, por lo que la oferta así presentada vulnera el contenido del citado Anexo II del pliego que expresamente establece que *“las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en la forma establecida en este Anexo, exclusivamente de forma electrónica a través de la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.”*

Por tanto, los errores en la presentación de la oferta de TRUMPF, no son imputables a un mal funcionamiento de la plataforma, sino que por el contrario son responsabilidad de la recurrente que debió contar, en el momento de presentación de la oferta, de un certificado electrónico válido, que le permitiese la



correcta presentación de forma electrónica de su oferta, y ello de conformidad con las previsiones del pliego y con la demás normativa reguladora de la presente contratación.

Además, TRUMPF con posterioridad y según manifiesta en el recurso con la finalidad de asegurar la recepción de la documentación por el órgano de contratación, envía a través de la PCSP su oferta, adjuntando al recurso justificante de presentación con fecha de 10 de junio de 2020 a las 11:30:33 horas.

Pues bien, es ésta la oferta de la que tiene conocimiento la mesa de contratación en su sesión del mismo día 10 de junio, y en la que tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores, excluyó la oferta de TRUMPF por haber sido presentada fuera de plazo.

En efecto, en el anuncio de licitación consta, que el plazo de presentación de ofertas finaliza el día 8 de junio de 2020 a las 18:00 horas. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP y la cláusula 9.1 del PCAP, el acuerdo de la mesa de contratación excluyendo la oferta de la recurrente por extemporánea es conforme a derecho.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRUMPF MAQUINARIA, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se declara su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado "Adquisición e instalación de la maquinaria necesaria para obtener objetos metálicos mediante impresora 3D y posterior tratamiento térmico y granallado para su total funcionamiento" (Expte. 2019/11839), promovido por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución de 21 de julio de 2020.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

